REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 622

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2014-00564-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE	: HERNANDO RESTREPO TRUJILLO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO: Auto concede apelación contra sentencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1], se observa que el apoderado judicial de la parte actora y la parte demandada mediante escritos obrantes a folios 228-229 y 230 a 242 respectivamente, presentaron recurso de apelación contra la sentencia No. 117 calendada el 7 de julio del 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Igualmente sustentaron su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma; pero además el presente asunto no es de carácter conciliatorio, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora y parte demandada contra la sentencia No. 117 del 7 de julio de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

---

[1] Folio 243 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado No. 141 de fecha 24 AGO 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.900

Radicación	**76-001-33-33-016-2015-00143-00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)**
Demandante	**LEEDER RINCON RIVAS**
Demandado	**NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Ref. Auto que fija nueva fecha para audiencia.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 173 del expediente, se hace necesario señalar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miercoles dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.** Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 141 de fecha 24 AGO 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diciembre (2016)

Auto de sustanciación No. 868

RADICACIÓN	**: 76-001-33-33-016-2015-00224-00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: HAROLD BOLAÑOS ORTIZ**
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZAS MILITARES**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial

(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería. Sin embargo, no se glosaran a los autos todos los documentos aportados al asunto, toda vez que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme al memorial poder visto a folio 88 del cuaderno principal, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.590 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

CUARTO.- GLÓSESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la parte demandada NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA por haber sido allegados en forma extemporánea.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO** **ELECTRONICO** No. 141 de fecha 24 AGO 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia.- Cali, 17 de agosto de 2016.- A despacho de la señora Juez, informando que se omitió por parte de la Secretaría la notificación del auto que vinculó al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación, misma que se efectuó hasta el día 22 de julio de los cursantes una vez notificado el auto que convocó a las partes para celebrar Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 885

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-**2015-00249**-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (L)
DEMANDANTE	: **MYRIAM MURILLO MEJIA**
DEMANDADO	: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- OTROS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en consideración a que la notificación efectuada a la parte vinculada a la Litis Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación ordenada mediante auto del 18 de marzo de 2015, solo fue efectuada hasta el día 22 de julio pasado, cuando ya se había señalado fecha para celebrar Audiencia Inicial, y en aras de salvaguardar el principio de contradicción y de defensa de la parte vinculada, es que se hace necesario dejar sin efectos el aludido auto y en su lugar reprogramar la fecha para la celebración de la misma para fecha posterior una vez vencidos los términos de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C. Gral. del P., respecto de aquella.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No.739 del 14 de julio de los cursantes.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la decisión anterior a las partes, sus apoderados, y al Ministerio Público.

La citación a la Audiencia de que trata el art. 180 del CPACA será efectuada una vez vencidos los términos de que tratan las normas antes señaladas.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 141 de fecha 24 AGO 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 17 de agosto de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 879

RADICACION:	76001-33-33-**016-2016-00115**-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER GÓMEZ HOLGUIN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El señor DIEGO ALEXANDER GÓMEZ HOLGUIN, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 437 del 14 de junio de 2016, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de $70.000.oo para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 141 de fecha 24 AGO 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 17 de agosto de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 871

RADICACION:	76001-33-33-**016-2016-00144**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LISIMACO ARENAS MARÍN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El señor JOSÉ LISIMACO ARENAS MARÍN, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 400 del 01 de junio de 2016, notificado por estado el día 08 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de $70.000.oo para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 141 de fecha 24 AGO 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 17 de agosto de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 870

RADICACION:	76001-33-33-**016-2016-00147**-00
DEMANDANTE:	NELLY HURTADO MOLANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

La señora NELLY HURTADO MOLANO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 395 del 31 de mayo de 2016, notificado por estado el día 03 de junio del mismo año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de $70.000.oo para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 141 de fecha 24 AGO 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 614

PROCESO	: 76-001-33-33-016-**2016-00200**-00
DEMANDANTE	: **GLORIA STELLA MONTILLA DE SOSSA**
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO	: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **GLORIA STELLA MONTILLA DE SOSSA** en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en cuanto fue dicha entidad la que expidió los actos administrativos demandados, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por GLORIA STELLA MONTILLA DE SOSSA en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 21011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEPTIMA. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 abogada con la tarjeta profesional No. 222.344 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 a 2 vto. del cuaderno principal.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 141
De 24 AGO 2016
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 615

PROCESO	: 76-001-33-33-016-**2016-00204**-00
DEMANDANTE	: **GILBERTO MONTOYA SÁNCHEZ**
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
ASUNTO	: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **GILBERTO MONTOYA SÁNCHEZ** en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en cuanto fue dicha entidad la que expidió los actos administrativos demandados, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por GILBERTO MONTOYA SÁNCHEZ en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán

en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 21011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEPTIMA. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 abogada con la tarjeta profesional No. 222.344 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 a 2 vto. del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 141
De 24 AGO 2016
SECRETARIA,